

CORNARE	Número de Expediente: 054830329891
NÚMERO RADICADO:	133-0338-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 11/12/2020	Hora: 10:24:53 1... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

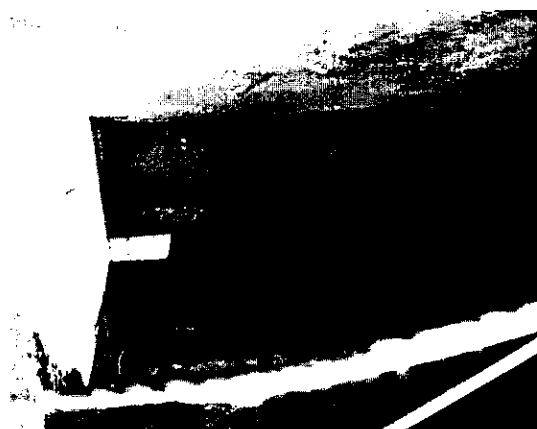
Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja SCQ – 133-0239 del 05 de marzo de 2018, mediante Informe Técnico 133-0114 del 24 de abril de 2018, la Corporación dispuso mediante Resolución 133-0094 del 28 de abril de 2018, requerir al Municipio de Nariño, identificado con Nit N° 890.982.566-9 a través de su Representante Legal, para que diera cumplimiento a la realización de acciones tendientes a solucionar la adecuada disposición de las aguas residuales domésticas generadas en las viviendas ubicadas en el sector conocido como la quiebra de San Juan o la zona de las partidas para San Pedro Arriba.
2. Que mediante Resolución 133-0024 del 07 de febrero de 2020, la Corporación le reiteró al Ente Municipal las obligaciones ambientales que se encontraban pendientes de cumplimiento.
3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 29 de mayo de 2020 se realizó visita técnica, producto de la cual se generó el **Informe Técnico 133-0217 del 05 de junio de 2020**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita al lugar del asunto el día 29 de mayo del presente año en compañía del señor Rigel Ángel Vásquez Pérez Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Nariño, en atención al requerimiento realizado por Cornare en la Resolución No. 133-0024 del 7 de febrero de 2020, pudiéndose constatar que las viviendas ubicadas en este sector cuentan con sistema individual de tratamiento para las aguas residuales domésticas y el efluente generado en cada uno de los sistemas es conducido por tubería hasta un caño que colectada aguas lluvias que da sobre la vertiente opuesta a la microcuenca que abastece de agua a gran parte de la zona urbana del Municipio.



Caja de inspección del efluente generado en las viviendas del sector Quiebra de San Juan, cerca al C.E.R.

26. CONCLUSIONES:

No se evidencia afectación a los recursos naturales presentes en el área de influencia del asunto por la disposición final de las aguas residuales domésticas de las viviendas asentadas en sector aledaño al centro educativo rural de la vereda Quiebra de San Juan.

El Municipio de Nariño dio cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo de la Resolución No. 133-0024 del 7 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11 y 12, a saber:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad a lo contenido en el Informe Técnico 133-0217 del 05 de junio de 2020, se ordenará el archivo del expediente 05.483.03.29891, teniendo en cuenta que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con la queja.

PRUEBAS

1. Queja SCQ-0239-2018.
2. Informe Técnico Queja 133-0114-2018.
3. Oficio 133-0494-2018.
4. Oficio 133-0046-2019.
5. Oficio 133-0053-2019.
6. Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0020-2020.
7. Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0217-2020.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 05.483.03.29891, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, a través de su representante legal, el señor alcalde **JOHN FREDY CIFUENTES MARÍN**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR el presente Acto Administrativo a través de la página web de la Corporación www.cornare.gov.co.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.29891.

Asunto: Archivo - Queja

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Fernando Ospina.

Fecha: 09/12/2020.

HC 10/2020